

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No.1536

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinte (20) de Diciembre del año dos mil

veintidós (2022).

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: NELSON BOLIVAR ACOSTA
Demandado: CLAUDIA LORENA GOMEZ
Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00212-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor NELSON BOLÍVAR ACOSTA en contra del auto 1217 de fecha 12 de octubre de 2023 y notificado el 13 del mismo mes.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita el recurrente, se revoque el auto 1217 de fecha 12 de octubre de 2023 y se fije fecha y hora para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.

2. Razones de Hecho

El recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que la decisión adoptada es inconsistente con lo decidido en auto 829 de fecha 26 de julio de 2023, cuya parte resolutive puntualizó: *“Una vez allegado el avalúo se reprograma audiencia presencial o mixta para continuar la diligencia suspendida”* lo que significa que al cumplir lo anterior desde el mes de agosto, se debía continuar con la diligencia, pues califica que la orden dada por el despacho “actualización de construcción” no constituye una prueba, sino una orden para adelantar un trámite, que por cierto no tiene incidencia real en la partición, por cuanto con el solo avalúo bastaría para determinar el valor comercial del inmueble, que es la información que debe tomarse en cuenta para los efectos de los inventarios y avalúos y la ulterior adjudicación del patrimonio de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto 1217 de fecha 12 de octubre de 2023 y en su defecto se fije fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos con asistencia del perito evaluador.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

En diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 22 de junio de 2023, se relacionó los activos, pasivos y compensaciones de la sociedad conyugal en liquidación, la que en desarrollo de la misma se objetaron pasivos y avalúos por los dos intervinientes, los frutos o compensaciones fueron objetados por el demandante en esta causa, en la misma diligencia se ordena a las partes llevar a cabo declaración de construcción sobre el inmueble inventariado y avaluado comercialmente sin que tal decisión recibiera recurso alguno por las socios conyugales, anunciándose el decreto probatorio por auto ante la imposibilidad que se tuvo para realizarlo en audiencia, lo que se cumplió al día siguiente.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio dispuso el juzgado.

El 29 de junio de 2023, se recibió de los señores MARIA AMPARO ACOSTA, VERONICA BOLIVAR ACOSTA, EDIER MEZA ACOSTA letras de cambio y recibos de abonos (ver folio 30).

El apoderado judicial del señor NELSON BOLIVAR allega a través de correo electrónico recibos pruebas requeridas al demandado (13, 14, 17, 19, 21, 25 de julio 2023 folios expediente electrónico 31, 32, 33 y 34).

El 18 de julio de 2023 se remite oficio 316 a migración Colombia, recibándose respuesta de este el 25 de julio de 2023. (folio 43).

El día 26 de julio de 2023, fecha y hora previamente señalada fue aplazada la diligencia por incumplimiento de las partes en la realización de las pruebas que a ellos competía, lo que imposibilitaba la resolución de los objeciones y se les requirió con el fin de que aportaran el respectivo avalúo del inmueble inventariado y la declaración de construcción, las cuales una vez se obtuvieran se reprogramaría la audiencia.

El día 11 de agosto de 2023, se allega por parte del perito evaluador la cotización de su experticia.

El día 05 de septiembre de 2023, el perito evaluador allega el escrito de avalúo comercial, cumpliendo con todas las exigencias legales.

El 27 de septiembre de 2023 se allega constancia de pago del 50% que le correspondía a la demandante por la experticia antes relacionada y el 28 de mismo mes por parte del demandado.

El 12 de octubre del año en curso se requirió nuevamente al apoderado de los interesados para que informara si habían radicado la solicitud de declaración de construcción, ante la autoridad competente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de los interesados.

Auto que fue objeto del recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte demandada, siendo ese requerimiento el que hoy resuelve de fondo el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante mencionar que el requerimiento de la declaración de construcción y registro de construcción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.375-75043, se viene realizando por parte del despacho desde la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 22 de junio de 2023, y decretada como prueba de oficio a través de auto 670 fecha 23 de junio del corrido sin que las partes presentaran recurso alguno, motivo por el cual la decisión quedó en firme; concediéndosele el termino de 30 días

para cumplir el requerimiento, haciendo la parte interesada caso omiso a la orden dada por el despacho.

Si bien es cierto en auto 829 de fecha 26 de julio de 2023, se expreso en la parte resolutive *“una vez allegado el avalúo se reprogramará audiencia presencial o mixta para continuar la diligencia suspendida”* también lo es, que la diligencia programada no se efectuó por incumplimiento de las partes a la orden impartida en auto 670 de junio 23 de 2023, como quedo plasmado en las consideraciones del auto 829, incluyendo en este la declaración de construcción.

Sin embargo, al dar la revisión correspondiente a las objeciones, el despacho advierte que le asiste razón al profesional de derecho, en cuanto a la expresión *“una vez allegado el avalúo se reprogramará audiencia presencial o mixta para continuar la diligencia suspendida”* bajo el concepto que el avalúo permite resolver las objeciones del avalúo y fijar una descripción del inmueble (real) que al momento de registrar la partición, debe ser coincidente con la información que en ese bien debe reposar en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, pues de lo contrario no se admite tal registro; luego bajo este análisis, contrario a la postura del recurrente, tal diligencia sí incide en el registro de la partición y por ello se califica como necesaria su realización.

Por lo anterior expuesto, no repondrá el auto y se fijará fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, en la cual deberá allegar la respectiva escritura pública de la declaración de construcción o protocolización de mejoras, según corresponda al caso concreto, o en el evento que se haya realizado tal construcción **sin** la correspondiente licencia de construcción, deberá acreditar el adelantamiento del trámite ante la autoridad administrativa pertinente.

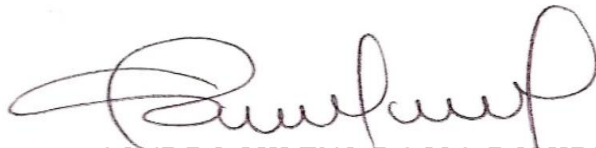
En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto No.1217 de fecha 12 de octubre de 2023, y notificado el 13 de octubre de 2023, por las razones antes esgrimidas.

2º) FIJAR el día **ONCE (11) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para continuar la diligencia de inventarios y avalúos <https://call.lifesizecloud.com/20208578>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 21 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **191** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c894045b4f8638f21763808b9c8b9bcdd6b802059caa8dfac82998c462095**

Documento generado en 20/12/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>